

INFORME SECRETARIAL.

Pasa al despacho del señor Juez la solicitud de INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE remitida por la Notaría Única del Círculo de Salamina Magdalena, presentada por el señor LUIS EDUARDO RAMIREZ MENDOZA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.091.804.081, de Sardinata, Santander. Sírvase proveer.

Salamina, Magdalena, 25 de septiembre de 2023.

EDUARDO E. RODRÍGUEZ.
Secretario.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal Salamina- Magdalena

Salamina, Magdalena veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: INSOLVENCIA
RADICADO: 2023 – 00069
DEUDOR: LUIS EDUARDO RAMIREZ MENDOZA
ACREEDORES: BANCO DE BOGOTÁ Y OTROS**

Visto el anterior informe secretarial, procede el despacho a pronunciarse respecto de la solicitud del trámite judicial de INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE del radicado referenciado, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

En punto a la competencia para conocer de los procedimientos de negociación deudas y convalidación de acuerdos de la persona natural no comerciante, el artículo 533 del C.G.P., establece:

“Conocerán de los procedimientos de negociación de deudas y convalidación de acuerdos de la persona natural no comerciante los centros de conciliación del lugar del domicilio del deudor expresamente

autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho para adelantar este tipo de procedimientos, a través de los conciliadores inscritos en sus listas. Las notarías del lugar de domicilio del deudor, lo harán a través de sus notarios y conciliadores inscritos en las listas conformadas para el efecto de acuerdo con el reglamento.

Los abogados conciliadores no podrán conocer directamente de estos procedimientos, y en consecuencia, ellos sólo podrán conocer de estos asuntos a través de la designación que realice el correspondiente centro de conciliación.

Cuando en el municipio del domicilio del deudor no existan centros de conciliación autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho ni notaría, el deudor podrá, a su elección, presentar la solicitud ante cualquier centro de conciliación o notaría que se encuentre en el mismo circuito judicial o círculo notarial, respectivamente.

(...)"

La disposición transcrita establece, expresa y claramente, la competencia de los procesos de esta naturaleza en cabeza de las respectivas autoridades con jurisdicción en el Municipio del domicilio del interesado en el trámite de negociación de deudas y convalidación de preacuerdos, quien, además, y en caso de inexistir centros de conciliación autorizados en la localidad de que se trate, tendría derecho de acudir a cualquier otro centro o notaría, empero, siempre que se encuentre en el mismo circuito judicial o círculo notarial.

Ahora, de procederse sin miramiento de lo reseñado en la norma, podría incurrirse en causal de nulidad que vicie lo actuado por falta de competencia territorial.

Del mismo modo, en tratándose de la competencia de la jurisdicción ordinaria civil, el artículo 534, ibidem, dispone:

"De las controversias previstas en este título conocerá, en única instancia, el juez civil municipal del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo.

El juez civil municipal también será competente para conocer del procedimiento de liquidación patrimonial".

Ratifica, entonces, la norma relacionada, lo antes dicho en cuanto la competencia para el conocimiento del mencionado proceso, cuando la limita a las autoridades administrativas y judiciales del domicilio de deudor interesado en el correspondiente trámite, o, en su defecto, donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas, lo que, sistemáticamente, deberá interpretarse que, respecto del juez, será siempre el del circuito judicial del domicilio del deudor que no otro distinto, toda vez que dicha competencia es de ley y jamás susceptible de variación en razón a eventuales errores de procedimientos administrativos.

Asimismo, en punto a la institución del domicilio, el artículo 78 del Código Civil, establece:

“El lugar donde un individuo está de asiento, o donde ejerce habitualmente su profesión u oficio, determina su domicilio civil o vecindad.”

Por su parte, la doctrina ha señalado que:

“El término domicilio procede del latín domicilium que, a su vez, tiene su origen en el término domus que significa “casa”. En general el término se usa para designar la vivienda permanente de las personas, pero, desde el punto de vista del derecho se refiere a la circunscripción territorial donde una persona tiene el asiento principal de sus negocios por lo que es desde donde se relaciona para el reclamar de sus derechos y cumplir sus deberes y obligaciones.”

Dentro del presente asunto el deudor, LUIS EDUARDO RAMIREZ MENDOZA, en la solicitud de insolvencia, se observa que no señaló ante la Notaria que su domicilio era Salamina, mucho menos la nomenclatura de éste o el de su residencia, ni aún en el acápite de notificaciones se hace mención de la supuesta dirección en el Municipio de Salamina Magdalena.

De las premisas expuestas, deviene, entonces, la necesidad del despacho de precisar el domicilio del deudor LUIS EDUARDO RAMIREZ MENDOZA, a fin de establecer competencia para conocer del caso concreto.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmítase la presente solicitud del trámite judicial de INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, presentada por el señor LUIS EDUARDO RAMIREZ MENDOZA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.091.804.081, de Sardinata Santander.

SEGUNDO: En consecuencia, concédase al actor el termino de cinco (05) días hábiles para que subsane la falencia planteada, con la manifestación jurada de su lugar domicilio, precisando, con exactitud, la nomenclatura de su residencia, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WILFRED JOSÉ SANTRICH ABELLO

JUEZ